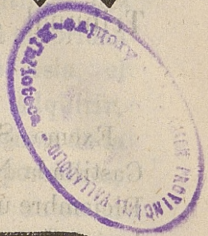


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 5 de Febrero de 1867.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1867.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Agricultura.—Exposicion universal de Paris.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que por conducto del Presidente de la Comision general española para la Exposicion universal de 1867 ha formulado el Jurado de examen de los aspirantes á las 12 plazas de artesanos discípulos observadores, que á tenor de la instruccion aprobada por Real orden de 29 de Setiembre último han de servir á las órdenes de la Comision española de Paris, S. M. (q. D. g.) se ha servido nombrar á los siguientes: D. Raimundo Navarro, fundidor; D. José Closa y Martínez, tallista; D. Eduardo Cicharro y Serrano, hojalatero; D. Mariano Hoffer y Echevarría, relojero; D. Roberto Lopez y Soto, cincelador; D. José Soria y Estéban, tornero en metal; Don José Francolí; modelador maquinista; Don Ramon Briones y Niñoleiro, plaquinista; D. Basilio Rosell y Delgado, carpintero ebanista; D. Agustin Sierra, carpintero; D. Joaquin Costa y Martinez, albañil, y D. José Carretero, platero.

Asimismo se ha servido disponer S. M., de conformidad con lo acordado en Real orden de 16 de Enero último, que á cada uno de dichos interesados se le abone desde luego por cuenta de los fondos librados para estas atenciones á favor del Depositario del Ministerio de Fomento, la suma de 50 escudos para el viaje de ida á Paris, y la de los 60 escudos correspondientes á la indemnizacion de gastos de la segunda quincena de Febrero, á calidad de cobrar las mensualidades sucesivas de los fondos situados en Paris, en cuyo punto deberán presentarse á la fecha que les comunique el Presidente de la Comision general española ó el Comisario Régio.

Por último, S. M. ha tenido á bien resolver que en su Real nombre se den las gracias á los individuos que han compuesto el referido Tribunal por el celo, inteligencia y desinterés con que han cumplido el encargo confiado á su ilustracion y rectitud.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Febrero de 1867.—Orovio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Industria.

Debiendo proponer al Gobierno de S. M. la persona que ha de desempe-

ñar el cargo de verificador de los Contadores de Gas para el alumbrado, que se halla vacante por renuncia de D. Domingo Agreda que le desempeñaba, admitida por Real orden de 29 de Enero último, y habiendo de recaer dicho nombramiento, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 28 de Marzo de 1860 en un Ingeniero Industrial, y á falta suya un Profesor de Ciencias, Físicomatemáticas ó químicas, ó licenciado en las mismas, ó en su defecto en un perito de reconocida aptitud; he dispuesto anunciarlo al público para que las personas que estén adornadas de los requisitos expresados y deseen obtener el mencionado cargo, acudan á este Gobierno en término de treinta dias, con la oportuna solicitud y documentos que acrediten su idoneidad.

Valladolid 6 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Mariano Herrero.

Núm. 951.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Alcalde de Castronuño con fecha 4 del actual me participa, que en la noche del 1 al 2 del corriente, han desaparecido de los pastos del monte de la Rinconada de aquella villa, dos yeguas del pertenecido de Pedro y Gregorio Prieto Herrero, vecinos de la misma.

La una de ocho años, siete cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, calzona de dos pies, frontina y un poco recortada la cola; y la otra de nueve años, de poco mas de la cuerda, pelo negro, con una estrella pequeña en la frente, un lunar en la cruz, otro en medio del lomo y otro en medio de los costillares, sin poder decir cuales.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que el que tenga noticia de su paradero, lo manifieste á la expresada Alcaldia de Castronuño, en cumplimiento de su deber.

Valladolid 5 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 956.

Los Seres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de Miguel Benito Iglesias y Mauricio Benito Garcia, condenados á 18 años de cadena, cuyas señas se espresan á continuacion, los mismos que en la noche del dia cuatro del actual, se fugaron de la carcel de Frómista, (provincia de Palencia), y caso de ser habidos, se pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 6 de Febrero de 1867.—Mariano Herrero.

Señas de los fugados.

El Miguel.

24 años, alto, cara larga, viste pantalon de paño azul, chaqueta de paño de colorcilla, faja encarnada y botas negras delgadas.

El Mauricio.

27 años, estatura regular, romo, color claro; viste pantalon y chaqueta de colorcilla, faja encarnada y botas negras delgadas.

Núm. 937.

CAPITANIA GENERAL DE
CASTILLA LA VIEJA.

Estado Mayor.

Tribunal Supremo de Guerra y
Marina.

Excmo. Sr.: El Capitan general de Castilla la Nueva, con oficio de 31 de Diciembre último, remitió á este Tribunal Supremo el adjunto proceso, instruido por falta de respeto y subordinacion contra el Mariscal de Campo D. José Sanz y Posse. Pasado á los Fiscales, el militar en censura y otro sí de 11 del actual y el togado en la suya de 19, han espuesto lo siguiente:

«Las presentes actuaciones tuvieron principio en la plaza de Madrid en virtud de Real orden de 18 de Noviembre de 1866, dirigida al Capitan general de Castilla la Nueva, en la que se previno mandase arrestado á las prisiones militares al Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz, y que se le formase el correspondiente proceso para que fuese visto en Consejo de guerra de Oficiales generales con motivo de las graves faltas de subordinacion que aparecia haber cometido dicho Mariscal de Campo, segun el contesto de dos comunicaciones que se acompañaban, y eran un oficio y una carta remitidos desde Manila en 20 de Setiembre del año próximo pasado al Sr. Ministro de la Guerra y firmados por el espresado general Don José Laureano Sanz.

Los referidos escritos que obran en cabeza del procedimiento, son en efecto por sí solos, una vez reconocidos por su autor, la mas completa prueba y acabado proceso contra el acusado, pues en ellos se falta á todas las conveniencias y todos los respetos que deben guardarse entre funcionarios de tan elevada categoría, bastando su simple lectura para convencer el ánimo de toda su gravedad y trascendencia, tratándose de un Mariscal de Campo que se dirige á un Capitan general, investido además con los respetables cargos de Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo; consistiendo el oficio y carta en una violenta queja, motivada por la separacion del General Sanz del cargo de Capitan general de Filipinas, que como Segundo Cabo interinamente desempeñaba.

Dice el acusado en el primero de estos documentos, contestando oficialmente á la Real orden sobre relevo, no habersolicitado ni pretendido aquel destino, el cual se le habia conferido con el doble cargo de Gobernador su-
Capitan general de
hace una rápida enu-
de los méritos que ha con-
su desempeño, y termina

sarcásticamente dando las gracias al Sr. Ministro de la Guerra por su indicado relevo, llamándole justo premio y recompensa á tantos desvelos, y á haber librado á las arcas del Tesoro de la pérdida de tres millones de reales, solo en el expediente de la cárcel presidio de Bilibid y haberle proporcionado un donativo voluntario próximamente de diez millones de reales.

La carta contiene especies todavía mas graves, si cabe, pues insistiendo en la misma idea de sus servicios y sacrificios, se permite frases de la mayor inconveniencia; amenazando con hacerse hombre político, y terminando con decir que cuando se embarca lo hace de veras, y lleva consigo el segundo tomo de los cargos de piedra del partido moderado (sabida es la ignominiosa interpretacion que tienen estas palabras) cuyo decreto de sustitucion y aceptacion estaba firmado, segun Sanz, solo por el General Solar, cuñado de San Luis y pariente del Presidente del Consejo; cuya firma dice haber perjudicado al Estado en mas de ochenta mil pesos atendido el informe duplicado del reconocimiento pericial del cuerpo de ingenieros que obra en su poder, y que manifiesta hará público con otras mas añadiendo á lo dicho que se le ha re-
puesto al General Solar de Segundo Cabo, estándole tomando el juicio de residencia, para oscurecer la gran estafa hecha y todo lo terminante mandado en las leyes de Indias y del Reino.

Seguidas las actuaciones por los trámites de Ordenanza, el General acusado reconoció por suyo el oficio y carta, así como la firma que los autoriza, y trató de explicar de la manera mas satisfactoria posible todas sus espresiones y conceptos, pero sin conseguirlo, pues no era ni facil ni posible, desvirtuar el alcance de frases de interpretacion tan poco dudosa.

El Fiscal actuario, desconociendo que el objeto del procedimiento se hallaba limitado lisa y llanamente á la averiguacion y comprobacion de los delitos militares que del oficio y carta se desprendian, pidió que se le facilitasen varios antecedentes que debian existir en el Ministerio de Ultramar; pero la Real orden de 5 de Diciembre de 1866 inserta á folios 17, 18 y 19 evitó la desnaturalizacion de las diligencias judiciales militares, y el actuario entonces, girando dentro de la órbita que le era propia, terminó el proceso y emitió dictámen á los folios 32, 33 y 34, en el que se hace cargo, con exactitud de la resultancia; pero despues de haber puesto bien en relieve la gravedad de la falta cometida por el General Sanz, teniendo en cuenta tan solo que este ha manifestado en la causa que no fué su intencion la de faltar al respeto que á todo militar merece la alta posicion del ofendido, concluye que al acusado le sirva de correctivo como pena extraordinaria el tiempo de ar-

resto que lleva sufrido, amonestándole y advirtiéndole que en lo sucesivo, cuando se diriga á sus superiores sea mas comedido y respetuoso y use en sus escritos un lenguaje que no pueda interpretarse en sentido desfavorable á su persona y perjudicial á los buenos principios de disciplina militar.

Reunido el Consejo de Guerra de Oficiales generales para ver y fallar esta causa el 20 de Diciembre del año último en la plaza de Madrid, pronunció sentencia condenando por mayoría de votos al Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz, á la pena extraordinaria de un año de prision en un castillo cuyo fallo fué calificado de ejecutorio por el Auditor de guerra de Castilla la Nueva, en su dictámen, con el que se conformó el Capitan general del distrito en 21 de los espresados mes y año, habiendo sido designado el castillo de Santa Bárbara de Alicante por Real orden del mismo dia, para que estinga en él la espresada pena el procesado.

El Fiscal militar dice: que todo bien examinado y en consecuencia de cuanto queda espuesto, no puede menos de estimar que la sentencia adolece de lenidad, fu dándose para ello en que si bien el artículo 23, título 10, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, que es el que en su concepto mas directamente comprende el delito de que se trata, deja indeterminado el castigo correspondiente en cada caso, y si bien las mortificaciones aumentan de gravedad con lo elevado de la gerarquía, en la misma proporcion que se verifica con las faltas, existe siempre una relacion entre estos y aquellas; relacion que es producto de un criterio superior, que debe ser propio y comun de todos los Oficiales generales, pues al llegar á tan elevada clase, es de suponer que se hallan ya empapados del espíritu militar y así lo suponen las Reales ordenanzas en el mero hecho de dejarles en general árbitros de las penas segun su conocimiento, honor y conciencia, como espresa el artículo 18, título 6.º, tratado 8.º, y á este criterio superior se ha faltado, en sentir del que suscribe, dictando un fallo mas suave que el que hubiese correspondido por el mismo desacato grave, á un paisano juzgado por los Tribunales del fuero comun.

El Fiscal militar no tiene por costumbre, ni menos por sistema el recurrir al código penal civil, sino como supletorio de las Reales ordenanzas, base de sus consideraciones y norma que tiene siempre á la vista para el cumplimiento de su deber; ni sus conocimientos le permitirian tampoco entrarse sin necesidad en el campo del derecho general; pero esto no obstante, reconoce como principio inconcuso, en el que están basados los códigos de los ejércitos mas adelantados, que la penalidad militar debe medir su rigor y su inflexibilidad por las necesidades de la disciplina y las de la sociedad, rehusando en princi-

pio hasta el beneficio de las circunstancias atenuantes á las infracciones graves puramente militares, como es la de que nos ocupa, y admitiéndole solo en aquellas que tienen por base el derecho comun, originando así diversas gradaciones de la falta ó delito, haciendo variar la pena ó moderando su rigor en ella misma; en una palabra, que para la determinacion de los crímenes y delitos, así como para establecer la justa proporcion entre la falta y la pena, se derogan los principios generales de la justicia ordinaria, aumentando su severidad, en cuanto así lo exige el interés de la disciplina militar.

Esto sentado y accediendo, no al código penal, sino á la espresion de penalidad de este código; mejor dicho, no citándole como Ley sino como autoridad, como base de criterio, tendremos que segun su artículo 193 corresponderia á un paisano, por la misma falta que ha cometido el General D. José Laureano Sanz, la pena de prision correccional en su grado medio, ó sea próximamente de tres ó cuatro años, es decir, mucho mayor de la impuesta por el Consejo de guerra de Oficiales generales al procesado.

Si la sentencia de un año de prision en un castillo es demasiado leve en el presente caso, como acabamos de demostrar, nada hay que añadir para apreciar el voto del General Marqués de Villavieja, que creyó bastantes cuatro meses y el dictámen del Fiscal actuario, que pidió solo en su conclusion sirviera de correctivo al General Sanz el arresto sufrido, con la amonestacion referida.

En consecuencia de todo lo espuesto, el Fiscal que suscribe es de parecer, que V. A. puede dar cuenta á S. M. de la sentencia en el mismo concepto de ejecutoria, debiendo ser dirigida una advertencia á los Vocales que la han motivado, por la lenidad del fallo, y mas severa y especial al General Marqués de Villavieja; recomendándole que para lo sucesivo se penetre mejor del espíritu de las Reales ordenanzas para graduar con mas acierto la gravedad de las faltas militares; en cuanto al Fiscal actuario Brigadier D. Bonifacio Perez Malo, corresponde hacerle entender mejor los deberes del ministerio que ha desempeñado, imponiéndole dos meses de arresto en un castillo.

Otro sí: El Fiscal militar, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida y la pena impuesta por sentencia ejecutoria, no puede menos de llenar el sensible deber de hacer presente á V. A., que segun el artículo 12 del Reglamento de la Real y militar orden de San Hermenegildo, reformado por la Real orden de 12 de Abril de 1860 corresponde privar al General D. José Laureano Sanz de la Gran Cruz de la mencionada orden.

El Fiscal Togado considera de tal gravedad y trascendencia el hecho que ha dado motivo á la presente sumaria, así como tambien el contenido

de la sentencia que le ha puesto término, que por mas que se conforme con la ilustrada opinion de su compañero el Sr. Fiscal militar, no puede prescindir de emitir algunas reflexiones, siquiera sea en corroboracion de la misma.

Si no es posible que exista sociedad alguna sin una autoridad encargada de la ejecucion de las leyes, de todo punto indispensable para la conservacion del orden moral y material, y determinacion precisa y exacta así de los derechos y deberes recíprocos de los ciudadanos, como de las relaciones que existen entre ellos y los poderes públicos, nada puede ser tan importante y de tan trascendentales consecuencias como la falta del debido respeto á esa autoridad; porque ella producirá y llevará necesariamente consigo, si no se le pone freno, la desobediencia completa á las leyes, la relajacion de todos los vínculos que unen á los hombres, el estravío y perturbacion de los mas óbvios principios de justicia, y por último, la ruina de la sociedad.

Trivial parecerá esta verdad; pero no porque lo sea, deja de ser su importancia tan grande y decisiva, que por haberse olvidado y prescindido de su observancia, se ha puesto á nuestra patria en mas de una ocasion al borde del abismo.

Para precaver este peligro, han señalado las leyes de todos los tiempos penas graves á los que quebrantan aquel principio, y los que de alguna manera influyen por su posicion y estado en la direccion de la opinion pública, se han considerado por lo mismo mas y mas obligados á robustecerlo con su ejemplo y á inculcarlo con su doctrina en el ánimo de todos.

Nadie ha aventajado en estos propósitos á nuestros Tribunales, como encargados de conservar ileso el sagrado depósito de las leyes; con cuya aplicacion religiosa y santa defendieron y defenderán siempre en primer término las instituciones del Estado, los derechos legítimos de los ciudadanos y los intereses morales y materiales de la sociedad; y ningun tribunal tampoco se ha colocado en esa línea delante de V. E., celoso como el que mas, en el ejercicio de sus altas prerogativas del cumplimiento de sus deberes y de la defensa mas pura y constante de las leyes.

Hoy, como siempre, contribuirá de seguro por los medios que están á su alcance á que quejen incólmes: hoy que se trata, no ya de proteger á una autoridad ultrajada, sino de defender un principio sagrado, cuya transgresion puede producir, como por desgracia ha producido en ocasiones que no es facil se olviden de nuestra memoria, las mas grandes calamidades.

Evidente es, que el Fiscal se refiere al principio de subordinacion y disciplina, que si es de imprescindible necesidad se acate y venere cuando se trata de una autoridad ordinaria, ad-

quieran su respetabilidad, importancia y trascendencia mayor valor y eficacia cuando dice relacion á la milicia

La disciplina militar es el alma, la esencia, la vida entera de los Ejércitos; ella sola puede conservarlos en tiempos normales; ella sola puede colocar en sus manos el laurel de la victoria en tiempos de guerra; y si el Ejército es necesario para defender el Trono y las instituciones, la integridad, independencia, dignidad y honra de la patria, el atacar la disciplina, el permitir de cualquier forma su relajacion, es atacar y permitir que queden vulnerados aquellos sagrados sentimientos, aquellos venerandos objetos, sin cuya conservacion no hay vida posible en las naciones.

Mientras que en un Código penal ordinario la gravedad del delito se mide por la gravedad del hecho moral, porque el principio sobre que aquel descansa es la justicia limitada por la conveniencia pública, en la milicia todos los principios, todas las ideas se subordinan á esta terrible necesidad: en campaña la seguridad del ejército, en todo tiempo la conservacion de la obediencia y de la disciplina.

Por ser este precisamente el fundamento sobre que descansan nuestras Reales Ordenanzas, se dá en ellas la mas grande importancia á aquel salvador principio, conminando con severas penas, lo mismo en paz que en guerra, todo hecho que tienda á quebrantar la disciplina, cualquiera que sea la clase y gerarquía del que lo ejecute. Consúltese el título 10, del tratado 8.º, y se verá cuánta es la proporcion que adquieren, y como se exigen en gravísimos delitos, actos de la expresada especie, que en Código ordinario apenas se calificarían de faltas leves.

Léanse asimismo los títulos del 6.º al 16 y principalmente los primeros artículos del título 17, tratado 2.º, y se observarán cuánta es la responsabilidad que atribuyen, no ya á los individuos de la clase de tropa, para quien la severidad de las penas son una amenaza constante y necesaria, que en cierto modo suple lo limitado de su entendimiento y la ausencia acaso de toda educacion; sino á los Oficiales, á las personas mas ilustradas y que por su posicion están llamadas á regir y gobernar el Ejército y á conservar la pureza de sus leyes, cuando prescinden en un solo ápice de sus prescripciones y faltan de algun modo á la subordinacion.

Una queja inconveniente, una conversacion poco prudente, una simple murmuracion, una inmodesta contestacion á la reprension, aunque fuese injusta, de un superior, les constituye en grave responsabilidad, tanto mayor cuanto mayor fuese la gerarquía del infractor.

De toda esta doctrina, de todas estas prescripciones legales, y muy especialmente de las que contiene el artículo 23, título 10, tratado 8.º, se

olvidó el Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz, al dirigir en 20 de Setiembre último desde Manila al Señor Ministro de la Guerra la comunicacion oficial y carta, que obran al frente de la sumaria.

No es que en estos documentos se permita aquel General alguna frase inconveiente ó poco meditada, que solo en la milicia tenga gravedad, nó: en ellos, y especialmente en la carta del folio 6, se comete el acto mas grave de insubordinacion que pudiera concebirse, si insubordinado es, segun las palabras literales del citado artículo 23, faltar al debido respecto á sus superiores con razones descompuestas, con insultos y hasta con amenazas, porque todos estos pensamientos, todas estas ideas encierran tan criminal documento.

No ha creido conveniente su autor respetar en la autoridad á quien va dirigido ninguno de los conceptos con que puede ser considerado el hombre: como persona privada, le advierte ser pariente del General Solar, á quien denuncia como autor de bochornoso crimen, con la encubierta intencion que tan ofensiva y siniestra frase revela: como Jefe de un antiguo partido, respetable por ser partido legal, no parece sino que pretende el General Sanz atribuir la responsabilidad de un hecho, que tuvo funesta celebridad y que juzgó ya el primero y mas alto Tribunal de la Nacion, al partido entero, simbolizándolo en su Jefe para que le sirva de humillacion; y como Ministro de S. M. con la triple investidura de Presidente del Consejo de ministros y Capitan general de Ejército, despues del uso del sarcasmo en la comunicacion oficial, de darle gracias por su relevo que califica de premio y recompensa á sus servicios, le dirige en la carta la severa censura de haber cometido con él una doble injusticia faltando á grandes consideraciones: le amenaza con afiliarse á un partido que sin duda no está de acuerdo con el sistema de gobierno del Ministerio actual, y por último en las líneas con que termina aquel documento, hecha sobre el Señor Duque Valencia, Ministro de la Guerra, el borron mas negro que manchar pudiera la conducta, la historia y la honra de persona alguna pública, al asegurar que se ha repuesto de Segundo Cabo de Filipinas al General Solar (cuya firma segun el General Sanz ha perjudicado al Estado en mas de 80,000 pesos) para que por este medio se pueda oscurecer la gran estafa hecha, y todo contra lo terminantemente mandado en las Leyes de Indias y del Reino.

De modo, que habiendo repuesto el actual Sr. Ministro de la Guerra al General Solar, el pensamiento que le ha guiado, el móvil de su resolucion, no ha sido otro que proporcionar, facilitar á dicho General el medio de oscurecer la estafa, lo cual, clara y evidentemente significa en la opinion y concepto del Mariscal de Campo

D. José Laureano Sanz, que el Sr. Ministro se ha convertido en protector de un estafador.

¿Cabe ofensa mayor, calumnia mas evidente, desacato mas grave á la primera autoridad del Estado y de la Milicia, insulto y acto y insubordinacion é indisciplina mas flagrante.

Si á esto se agrega que quien comete el delito es un Mariscal de Campo, en el acto de hacer entrega del baston mando como primera autoridad de nuestras posesiones de Asia, el hecho no puede menos de adquirir, segun las prescripciones mismas de la ordenanza, las mas altas proporciones, y constituir á la vez á su autor en la mas grande responsabilidad; sin que para amenguarla pueda tomarse en cuenta la circunstancia alegada por el mismo, de no haber tenido intencion de ofender al Sr. Ministro.

Si las ofensas hubieran sido encubiertas, de modo que las frases de la carta se presentaran sinceramente á distintas interpretaciones, podrian admitirse esplicaciones satisfactorias; pero de tal forma estan aquellas concebidas, que no cabe otra interpretacion que la que sus literales palabras presentan. Y ¿podrá presumirse por otra parte que una persona de la ilustracion del General Sanz, ignorese todo el valor que encierran? ¿Podrá tampoco creerse que al escribir las le faltase la intencion de ofender?

La ley hace responsable al hombre de todos sus actos cuando no aparecen notoriamente contrarios á su voluntad ó á su libertad; y el documento en cuestion, patentiza que su autor tenia completa conciencia de lo que escribia, y que al realizarlo se encontraba en el pleno ejercicio de su libérrima voluntad; por consiguiente, escribió lo que quiso escribir, y lo que escribió no pudo ser mas ofensivo.

Razon tiene, pues, el Sr. Fiscal militar para rechazar toda circunstancia atenuante en esta sumaria, y para decir, que si hubiera de haberse castigado el delito de que se trata con arreglo á lo prevenido en el código penal vigente, se habria impuesto al procesado la pena de tres á cuatro años de prision correccional y una multa de 20 á 200 duros, puesto que la gravedad del desacato no puede ser mayor. Mas como esa gravedad la aumenta la naturaleza del delito, convertido en el de insubordinacion y ataque á la disciplina militar, la penalidad ha debido seguir la misma idéntica proporcion marcada en la ordenanza.

¿Se han tenido á sus prescripciones los Generales que han formado la mayoría del Consejo de Guerra, reunido el 20 de Diciembre último para ver y fallar la presente sumaria? El que suscribe, de acuerdo con su compañero el Sr. Fiscal militar, cree que nó: cree que al castigar tan benignamente al General Sanz, en daño del servicio, en menos cabo de la Ley, no se han inspirado del espíritu de las Ordenanzas, no han meditado bastante

la gravedad de dicho justiciable, pasando muy por encima del artículo 23, título 10, tratado 8.º y no estableciendo la comparacion que jamás debieron dejar de establecer. Si un simple soldado hubiera cometido un acto semejante de insubordinacion con un Cabo ó Sargento de su compañía se habria limitado un Consejo de guerra ordinario á imponerle un año de presidio? Sus individuos habrian incurrido en tal caso en gravísima responsabilidad, que V. A. les hubiera exigido. Los artículos del 16 al 22 del título y tratado citados á que precede el epigrafe y nombre del delito «Insulto contra los superiores,» establecen en la severidad de las personas que designa, por la importancia que dan al delito, el criterio que los Generales que compusieron el Consejo del 20 de Diciembre debieron tener presente para imponer al General Sanz la que merecia, sin olvidar á la vez el filosófico y sábio principio consignado en las ordenanzas mismas de que «la culpa es tanto mas grave, cuanto mayor es la graduacion del Oficial que la comete» (artículo 6.º título 17 tratado 2.º) En esos artículos, en su letra y espíritu, debieron buscar la regla de su conducta, la medida de la pena que iban á imponer para que, sin pasion, con todo conocimiento y segun su honor y conciencia, como previene el artículo 18, tratado 8.º, título 6.º de la Ordenanza, tuviera religiosa y fiel aplicacion el artículo 23 del título 17 antes citado; puesto que solo así era posible corregir irremisiblemente la falta de respeto del procesado, como correspondia á las circunstancias de la culpa y calidad de las personas inobediencia y ofendida; solo así era posible que la justicia militar quedara administrada rectamente y con igualdad absoluta; para hacer ver una vez mas, ofreciendo un ejemplo de inquebrantable rectitud, que ante los severos Tribunales que juzgan los delitos militares, lo mismo se mide al desvalido que al poderoso; lo mismo al soldado que al General; siendo hoy este eterno principio de justicia, este inexorable deber de conciencia tanto mas imperioso y apremiante, cuanto mayor tambien es la necesidad de restablecer la disciplina en sus mas rígidas condiciones para que el honor del Ejército Español, se conserve ileso y puro, como en los tiempos de su mayor esplendor. Todos sin duda debemos concurrir á tan importante obra, de que acaso depende la salvacion de la Sociedad; pero nadie mas interesados en ella, que los que en el Ejército ocupan los mas altos puestos, que por la razon misma de haberlos merecido, deben siempre mostrarse ante sus inferiores como modelos, bajo todos conceptos, de la mas absoluta perfeccion.

En vista de lo espuesto, teniendo presente lo leve de la pena impuesta al Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz por el grave delito que cometió: Considerando que por su eje-

cutoria la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de oficiales Generales en 20 de Diciembre, no puede alterarse ni modificarse en lo mas mínimo; el que suscribe opina, como el Señor Fiscal militar, ser de conveniencia suma que se dirija una severa amonestacion á los Generales que impusieron un año de castillo, y mas especialmente al Marqués de Villavieja que condenó solo á cuatro meses al General Sanz, por la lenidad de sus fallos; encargándoles que en lo sucesivo se penetren mejor del espíritu de las Reales Ordenanzas para graduar con mas acierto la gravedad de las faltas y delitos militares y corregirlos con justicia; que se haga así mismo entender al Fiscal actuario, Brigadier D. Bonifacio Pérez Malo, la necesidad de que en adelante cumpla mejor los deberes de dicho cargo, imponiéndole por haber faltado á ellos en la presente sumaria, dos meses de arresto en un castillo: y por último, que de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 12 de Abril de 1860, en que se reformaron los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Real militar orden de San Hermenegildo, se prive al espresado D. José Laureano Sanz de la Gran Cruz de la misma.»

Y conforme el Tribunal, con el preinserto parecer de sus Fiscales, ha acordado lo manifieste así á V. E. para la resolucion que sea del Real agrado de S. M.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Enero de 1867.—P. A. del Sr. Presidente.—El Vice-Presidente.—Antonio Falcon.

QUINTA SECCION.

Núm. 945.

Ayuntamiento Constitucional de Matilla de los Caños.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo, dotada en doscientos escudos anuales pagados trimestralmente del presupuesto municipal, y ademas el Juzgado de paz. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que los aspirantes en término de 30 dias, contados desde la fecha de su insercion, dirijan sus solicitudes al Sr. Alcalde que suscribe quien les enterará de las condiciones.

Matilla de los Caños 3 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Gervasio Gonzalez.

Núm. 948.

Ayuntamiento Constitucional de Olmedo.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda proceder con el debido acierto á la formacion de los amillaramientos ó padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa y pueblo agregado de Valviadero, y que han de servir de base para

la derrama de la contribucion territorial, en el próximo año económico de 1867 á 1868; se hace saber á todos los propietarios, cultivadores y colonos que posean bienes en los términos jurisdiccionales de los mismos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de quince dias á contar desde este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones duplicadas de su riqueza en la forma correspondiente, advirtiéndoles que pasado dicho término sin haberlo realizado, les parará el perjuicio que haya lugar, procediéndose de oficio por la espresada Junta, á la confeccion de dichos amillaramientos ó padrones.

Olmedo 4 de Febrero de 1867.—El Presidente, Eustaquio Sanz Ortiz.—El Secretario interino, Victor Montemayor.

Núm. 949.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 15 del actual de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la villa de Trigueros y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la 4.ª subasta del aprovechamiento de caza del monte de sus propios sirviendo de tipo la cantidad de 25 escudos en que ha sido retasado con arreglo á los artículos 110 y 111 del Reglamento.

El espediente y pliego de condiciones bajo las cuales se ha de hacer la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaria del municipio.

Valladolid 4 de Febrero de 1867.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Núm. 946.

Ayuntamiento Constitucional de Alaejos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á la formacion del padron de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial, en el año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos que posean fincas rústicas, urbanas y ganados, de todas clases en su término jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y dentro del término de quince dias, á contar desde el de la fecha, relaciones juradas de las fincas y ganados que posean, con arreglo á los modelos circulados por la Direccion general, números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, en la inteligencia de que trascurrido dicho término, se procederá de oficio y no se admitirán reclamaciones de ningun género.

Alaejos 3 de Febrero de 1867.—El Presidente, Claudio Santana.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional. Manuel Diez, Secretario.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno y Comision nombrada para su intervencion, cumpliendo lo prevenido en la base 7.ª del convenio celebrado con sus acreedores, han acordado en sesion del dia de ayer convocar á estos, á la Junta general que se celebrará el dia 31 del corriente, á las cinco de la tarde en el domicilio de la Sociedad, Calle Nueva de la Victoria número 12 para enterarse del estado del último ejercicio de la misma y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los Seres acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad, se servirán presentarlas en las oficinas de la misma dentro del término de ocho dias á contar desde el siguiente al de su insercion en la *Gaceta de Madrid*, con objeto de que, registradas y selladas, se devuelvan al interesado con una factura debidamente autorizada, que le servirá de credencial para concurrir á la Junta.

Valladolid 8 de Enero de 1867.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora.—El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

ANUNCIO.

Los Ayuntamientos que deseen suscribirse á las tablas generales de descuento é interés sujetas al vigente sistema monetario recomendadas por Real orden de 13 de Octubre último por las grandes ventajas que les reportará su adquisicion, admitiéndoles su importe como gasto voluntario en sus presupuestos municipales, pueden dirigirse á su autor el Capitan Don Rosario Lopez empleado en la Direccion general de Caballeria, siendo el importe de las 19 tablas el de 6 escudos y de 8 si llevan el papel de hilo superior con cubiertas cada una de color.

ÁRBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdetronco, situado sobre la carretera de Galicia á dos leguas de Tordesillas se venden «Chopos lombardos» de tres años y clase muy superior á precios sumamente arreglados, dirigirse á Niceto Garcia en dicho Vega de Valdetronco.

VENTA,

Se hace de tres bodegas, un lagar y 304 aranzadas de majuelo en término del lugar de Moraleja Mata cabras, partido de Arévalo.

Hasta 1.º de Marzo próximo, se admiten proposiciones en casa del dueño Don Ramon Maria Nava en Valladolid quien enterará de los pormenores.

(4—1.)

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañia.

Calle de la Victoria, 24.